REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SEGUIR EJECUCION Nro. 0013

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, mediante apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS**, en contra de SILVIO HORACIO TRUJILLO GIL, Radicación 19-698-40-03-002-2023-00250, (P.I. 10360), para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 14 de julio del 2023, providencia que fue notificada electrónicamente a la parte demandada de conformidad con los lineamientos del art. 8 Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, y en contra de SILVIO HORACIO TRUJILLO GIL, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR en COSTAS** procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de $1.485.626 el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han fijado por la cuantía del proceso. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 044

FECHA: 10 de abril de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN DAVID OROZCO ZAPATA
DEMANDADO: YONATAN GUANGA TAICUS
RADICACION: 196984003002-2023-00267-00 (PI. 10377)

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso el demandante actuando en nombre propio, presenta ante la señora Juez escrito memorial de notificación y solicitud de auto seguir adelante la ejecución.

De acuerdo a los anexos aportados, el despacho observa que la notificación no resulta procedente, toda vez que, no se realizó conforme a lo establecido en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, "*(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o* ***utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos*** *o mensajes de datos (...)*" destacado por el despacho, por consiguiente, el despacho se abstiene de dictar auto de seguir la ejecución, y de igual forma requiere al demandante para que aporte la notificación en debida forma, de acuerdo a la norma antes pronunciada.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte ejecutante, a fin de que realice la notificación al demandado, ordenada en auto fechado 26 de julio de 2023, para lo cual se le dará **POR ULTIMA VEZ EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©;

R E S U E L V E:

PRIMERO. **REQUERIR** a la parte DEMANDANTE para que APORTE LA NOTIFICACION AL DEMANDADO, como lo ordena en auto que libra mandamiento fechado el 26 de julio de 2023, para lo cual se dará **POR ULTIMA VEZ EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de dictar auto de seguir adelante la ejecución dada la razón antes expresada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 044

FECHA: 10 de abril de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor DUMAR ALISARDO PASU LAVIO.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra DUMAR ALISARDO PASU LAVIO, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio[1], motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

---

[1] A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo.
28 C.G.P.).

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar su remisión, a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART 139 C.G.P)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 044.

FECHA: 10 de abril de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA
DEMANDADO: ANGIE VANESSA MARIN MONTES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00122-00 (PI. 10708)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0042

Correspondió por reparto a este Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÌNIMA CUANTÍA. incoada por la señora GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA, obrando a nombre propio, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra el señor SAMUEL TREJOS AGUIRRE.

A la anterior Demanda se aportó como titulo valor TRES (03) letras de cambio signadas por el señor SAMUEL TREJOS AGUIRRE, identificado con cedula Nro. 15.296.918, a favor de la señora GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación TRES (03) letras de cambio discriminadas así, Letra de cambio Nro. 01 por valor de $650.000.oo, firmada el 14 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento el día 14 de diciembre de 2022. Letra de cambio Nro. 02 por valor de $1.000.000.oo, firmada el 25 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento el día 25 de diciembre de 2022. Letra de cambio Nro. 03 por valor de $1.000.000.oo, firmada el 31 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento el día 31 de diciembre de 2022.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librará mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Sobre los intereses de plazo, el despacho se abstiene de librarlos ya que los mismos no se encuentran pactados en el titulo valor, atendiendo al principio de literalidad del mismo.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA
DEMANDADO: ANGIE VANESSA MARIN MONTES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00122-00 (PI. 10708)

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por se Santander de Quilichao el domicilio de la parte demandad, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra SAMUEL TREJOS AGUIRRE, a favor de GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de $650.000.oo por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio Nro. 01 **2.-** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, liquidados desde el 15 de diciembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación. **3.-** Por la suma de $1.000.000.oo por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio Nro. 02. **4.-** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 3, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, liquidados desde el 25 de diciembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación. **5.-** Por la suma de $1.000.000.oo por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio Nro. 03. **6.-** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 5, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de enero de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación. **7.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar mandamiento por concepto de intereses de plazo, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. En cuaderno separado se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO. NOTIFÌQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y articulo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

QUINTO. REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento tácito art. 317 del C.G.P.

SEXTO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el titulo valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA
DEMANDADO: ANGIE VANESSA MARIN MONTES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00122-00 (PI. 10708)

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERIA para actuar en nombre propio a GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA, tratándose de un proceso de mínima cuantía art. 73 en concordancia con el art. 25 del C.G.P

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°044

FECHA: 10 de abril de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.